



AUTO No. 447 DE 30 DIC 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado No. 2023E1058361 del 12 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) trasladó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otros documentos, el expediente 0741-039-002-028-2020. El cual se encuentra relacionado con presuntas afectaciones en la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, declarada por Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 1938, en las coordenadas 3°46'40.3" N - 76°8'40.90"O, al interior del inmueble denominado "El Cedral", identificado con cédula catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770, ubicado en la vereda Las Hermosas, municipio de Ginebra (Valle del Cauca).

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alinderrar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria por afectaciones realizadas a en reservas forestales protectoras nacionales.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De igual manera, mediante Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 1938, del entonces Ministerio de la Economía Nacional, fue declarada la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, en los siguientes términos:

"Resolución No. 15

Ministerio de la Economía Nacional-Departamento de Tierras y Aguas-Sección de Bosques -Bogotá, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Ministerio de la Economía Nacional, en uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO

Que dadas las informaciones que existen en el Ministerio, sobre el grave problema de despoblación forestal por la incontrolada tala de bosques en la hoya hidrográfica del río Guabas. Municipio de Guacarí. Departamento del Valle del Cauca, se designó una comisión de Inspectores de Bosques Nacionales, para que hicieran un estudio sobre el terreno;

Que los comisionados ya realizaron el trabajo que se les encomendó y de ese estudio y de las demás informaciones que tiene el Ministerio resulta que la tala incontrolada de bosques en la referida zona. está causando serios perjuicios, por la disminución del caudal de las aguas del mencionado río Guabas;

Que es conveniente tomar las medidas necesarias para evitar que se agrave el mal de que se viene hablando, y entre ellas está la aconsejada por los comisionados del Ministerio, consistente en una reserva forestal; y Que la Ley 200 de 1936, da amplias facultades al Gobierno para que tome las medidas necesarias con el fin de evitar los males anotados,

#### RESUELVE

Primero- Para la conservación y regularización de las aguas del río Guabas, declárense reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfico de este río, ubicados en el Municipio do Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Tomando como punto de partida el puente natural denominado **Puente de Piedra**, situado sobre el río Guabas, se traza una línea recta imaginaria a la parte alta más inmediata de una estribación de la Cordillera Central, llamada **Cuchilla de Sonso o Alto de la Julia**; de este punto se sigue por todo el filo de dicha estribación, hasta encontrar el cerro denominado **Pan de Azúcar**, situado en la Cordillera Central; de este punto se sigue por toda la Cordillera, pasando por el **Páramo de los Domínguez**, hasta encontrar el punto llamado el **Alto del Oso**; de este punto se descende por una estribación de la Cordillera Central, denominada **Cordillera del Poleal**, hasta encontrar el punto denominado **La Mesa**, y de este sitio se traza una línea recta imaginaria, a encontrar a **Puente de Piedra**, primer punto de partida."

Segundo-En la zona a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas. sino mediante permisos otorgados por este Ministerio.

(...)"



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo:

"(...)

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

*Parágrafo 1º. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

*Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1058361 del 12 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió el expediente 0741-039-002-028-2020, donde se relaciona presuntas afectaciones relacionadas con la remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, declarada por Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 1938, y en el inmueble denominado "El Cedral", identificado con cédula catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770, ubicado en la vereda Las Hermosas, municipio de Ginebra (Valle del Cauca), actividades que son presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Informe de Revisión Cartográfica No. 038 del 24 de mayo de 2024, del cual se transcriben algunos apartes a continuación para los fines del presente acto administrativo:

#### "2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1058361 del 12 de diciembre de 2023, se encuentra que en este reposa el informe de la visita realizada el 4 de junio de 2020, donde se resalta lo siguiente:

"(...)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Patricia Varela, CC 67.019.149, número de celular 3005324764

LOCALIZACIÓN: Predio El Cedral, municipio de Ginebra, vereda las hermosas, zona de Reserva Forestal Nacional Sonso Guabas, coordenadas: 3°46'40.3" N 76°8'40.90"O

"(...)

Al llegar al sitio se aprecia que se habían erradicados en el día de hoy varios árboles de las siguientes especies: 3 Eucaliptus grandis (Eucaliptus sp.) y 1 Araucaria, los tocones se observa con corte recto y limpio presuntamente correspondiente al uso de motosierra.

"(...)

Se ha realizado aprovechamiento forestal sin la obtención de la debida autorización a fin de presuntamente realizar adecuaciones domésticas. Así mismo no se evidencia la movilización fuera de los límites del predio los productos forestales del aprovechamiento..."

2.2. Producto de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC profirió el Auto de trámite del 11 de octubre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", disponiendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental, No. 0741-039-002-028-2020, que se adelanta en contra de JENNY PATRICIA BORJA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.019.149 de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa..."

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo un análisis geográfico de las coordenadas mencionadas en el informe técnico de la visita realizada, con el objetivo identificar de manera precisa el predio en el cual se llevaron a cabo las actividades señaladas y, de esta manera, determinar si su ubicación se superpone con la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas; así como con otras reservas forestales de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

*carácter nacional, las cuales se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Ministerio. Adicionalmente, se desarrolla el análisis de superposición, respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.*

### 3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. *En primera instancia, se procedió a verificar el predio y las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la intersección con la cartografía oficial de catastro del Municipio de Ginebra, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, la cual ha sido recopilado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*Conforme a los datos consignados en el informe de la visita de campo, se encontró que las coordenadas 3°46'40.3" N – 76°8'40.90"W se ubican en el predio identificado bajo el número catastral 763060002000000010245000000000. Esta coincidencia se ilustra en el Mapa 1. Que de acuerdo con la información remitida por la Corporación a esta Cartera Ministerial corresponde a la Matricula catastral No. 373-18770 propiedad de Carlos Humberto Herrera Valencia y María Celmira Herrera de Vasco.*

2. *En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:*

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
  - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
  - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional de Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de Conservación del Suelo
  - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

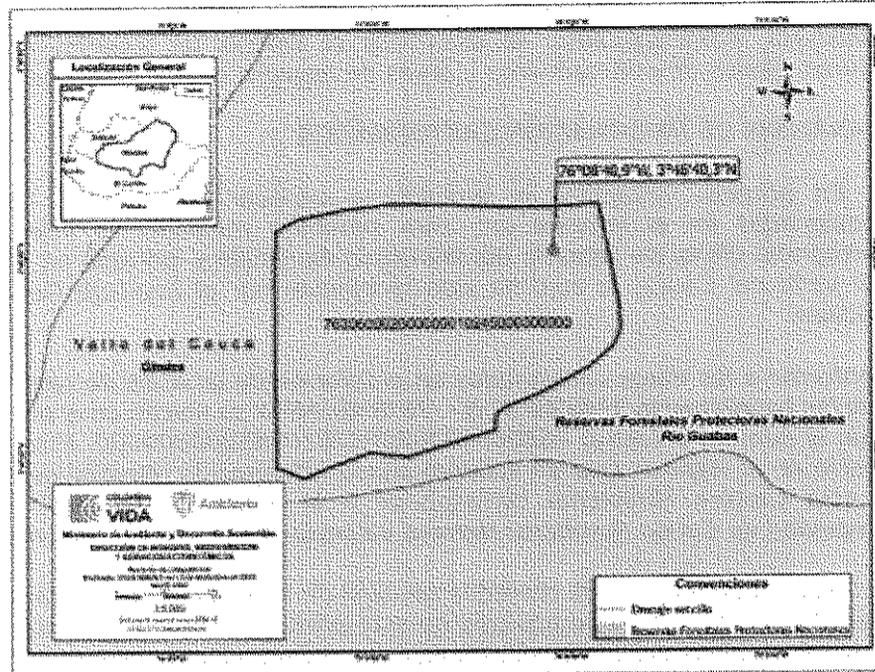
*Adicionalmente, las coordenadas fueron verificadas con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:*

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reserva de la Biósfera



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que el predio No.



**Mapa 1. Localización de las coordenadas**

763060002000000010245000000000 presenta traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, como se observa a continuación:

Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

#### 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que las coordenadas 3°46'40.3" N - 76°08'40.90"W se ubican en el predio identificado bajo el número catastral 763060002000000010245000000000 con matrícula inmobiliaria 373-18770 ubicado en Ginebra, Valle del Cauca. Adicionalmente dicho predio presenta traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, por cuanto los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental son competencia de esta Cartera Ministerial.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica."

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770, ubicado en la vereda Las Hermosas, municipio de Ginebra (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, declarada por Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 1938, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto compilado del sector ambiental 1076 de 2015. En consecuencia, la remoción de cobertura vegetal se encuentra prohibida en área de Reserva Forestal Protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.

De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770 figuran como propietarios, para el momento de los hechos, los señores Carlos Humberto Herrera Valencia (CC. 14.645.198) y María Celmira Herrera Vasco (CC. 66.650.436).

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Carlos Humberto Herrera Valencia (CC. 14.645.198) y María Celmira Herrera Vasco (CC. 66.650.436).

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades descritas en el presente acto administrativo, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar en las que configuro la presunta infracción ambiental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfica en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Carlos Humberto Herrera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.198 y María Celmira Herrera Vasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.650.436, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guabas, declarada por la Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 1938, al desarrollar actividades relacionadas con remoción de cobertura vegetal en el inmueble denominado "El Cedral", identificado con cédula catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770, ubicado en la vereda Las Hermosas, municipio de Ginebra (Valle del Cauca)

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00251**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordénese las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Análisis multitemporal del punto localizado en coordenadas 3° 46' 06,70" N - 76° 08' 08,14" W, ubicado en el predio denominado El Cedral, identificado con cédula catastral No. 763060002000000010245000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-18770, ubicado en la vereda Las Hermosas, municipio de Ginebra, departamento de Valle del Cauca y como consecuencia de ello elaborar concepto técnico para identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Artículo 4.** Ordénese la incorporación como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-18770.
2. Radicado No. 2023E1058361 del 12 de diciembre de 2023.
3. Informe de Revisión Cartográfica – IRC No. 38 del 27 de mayo de 2023 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00251 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo 5.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Carlos Humberto Herrera Valencia (CC. 14.645.198) y María Celmira Herrera Vasco (CC. 66.650.436), personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 6.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Ginebra, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a los señores Carlos Humberto Herrera Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.198 y María Celmira Herrera Vasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.650.436 en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo 7.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Ginebra para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 8.** Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 9.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 10.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 0 DIC 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Mariana Gómez /Abogada Contratista DBBSE – MADS   
**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS   
**Expediente:** SAN-00251